



SÍNTESIS: La Recomendación 37/95, del 28 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Adolfo Lima Muñiz y otros, en contra de la no aceptación de la Recomendación 21/94, del 25 de abril de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Los quejosos señalaron que le causaba agravio la actitud del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, al no clausurar el Restaurante Bar Apache 31, el cual ha venido trasgrediendo las disposiciones jurídicas que regulan el funcionamiento de este tipo de comercios. Esta Comisión Nacional, en la investigación del asunto, acreditó que ese Ayuntamiento inició un primer procedimiento para determinar la veracidad en que se hicieron consistir los hechos de la queja, y en cuya conclusión mencionó no poder atender la petición de clausura definitiva del negocio; asimismo, en el mes de enero de 1995 dio inicio a una segunda investigación sobre el mismo caso, el cual no ha sido resuelto. Se recomendó concluir el nuevo procedimiento de investigación iniciado el 15 de enero de 1995, tendiente a comprobar las irregularidades cometidas, al parecer, por la negociación Apache 31; de acreditar se violación alguna al Reglamento de Comercio y la Industria vigente en el Municipio de Xalapa, se aplique la sanción respectiva.

Recomendación 037/1995

México, D.F., 28 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Adolfo Lima Muñiz y otros

Lic. Carlos Rodríguez Velazco,

Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94NER/I.177, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Adolfo Lima Muñiz y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 110/94 por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Montes F. y otros, debido a que el licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, no aceptó la Recomendación

21/94 del 25 de abril de 1994, emitida por dicho organismo estatal, dentro del expediente de queja 154/93.

En el escrito de inconformidad, los ahora recurrentes manifestaron que la autoridad municipal de Xalapa, Veracruz, les causaba un agravio al no aceptar la Recomendación 21/94 del 25 de abril de 1994, en virtud de que no se llevaría a cabo la clausura del Restaurante Bar "Apache 31".

2. Radicado el recurso de referencia se registró el expediente CNDH/122/94/VER/I.177, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 22484 del 7 julio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, un informe sobre las causas que mediaron para no aceptar la Recomendación de referencia. En respuesta, se recibió el oficio 361/94 del 1º de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces Síndico Primero y representante legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con la información requerida.

3. De las constancias que integran este expediente se desprende lo siguiente:

a) El 13 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja del señor Adolfo Lima Muñiz y otros, en el cual manifestaron su inconformidad con la reubicación del Restaurante Bar "Apache 31" en la avenida Rafael Murillo Vidal No. 230 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, por considerar no se tomó en cuenta "el daño moral y físico" que ocasionaría su instalación en las proximidades de sus viviendas; el "escándalo constante por operar con música disco y en vivo afectando las viviendas colindantes", así como "la utilización por parte de los clientes de dicha negociación de la vía pública para realizar sus necesidades fisiológicas al retirarse del lugar mencionado". Asimismo, indicaron que el 16 y 30 de octubre de 1992 enviaron escritos al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin obtener respuesta a su petición. No obstante, los trabajos de acondicionamiento de dicha negociación continuaron, a pesar de no contar con los permisos de autorización para operar con el giro comercial de restaurante-bar, y sin contar con cajones de estacionamiento propio.

b) Mediante los oficios 1227/93-DP y 1536/93-DP del 16 de agosto y 13 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

c) El 28 de septiembre de 1993, el organismo estatal recibió el oficio sin número suscrito por la citada autoridad, a través del cual remitió el informe y la documentación inherente a la queja, en el que se indicó lo siguiente:

- Que en los archivos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra registrada, desde el 14 de agosto de 1989, la cédula 21039 de la negociación "Apache 31", con el giro de Restaurante con venta de cerveza, vino y licores en botella abierta y música viva, propiedad de la señora Bertha Selene Martínez López, con domicilio en avenida Rafael

Murillo Vidal No. 233, entre las calles Río Jamapa y Río Tecolutla, de la colonia Cuauhtémoc de esa ciudad.

- Que no existe en los archivos del Ayuntamiento solicitud del cambio de domicilio de la negociación por parte de la señora Bertha Selene Martínez López para que ésta fuera reubicada en la avenida Rafael Murillo Vidal No. 230, entre las calles de Río Tecolutla y Río Nautla, por lo que en caso de que se llegase a solicitar dicho cambio se deberían cubrir los requisitos marcados por el Reglamento de Comercio y de Industria vigente en el Municipio, "a efecto de garantizar la convivencia social, la paz y la tranquilidad".

- Que en los archivos de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales de la citada ciudad, en el expediente relativo a la licencia de construcción 612/93, se encontró que el 21 de noviembre de 1992, mediante oficio DOP/1049/92 firmado por el Síndico Primero y Director de Obras y Servicios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, éste emitió su opinión factible sobre el uso de suelo del predio localizado en la calle de Av. Rafael Murillo Vidal No. 131, propiedad de la señora Silvia Sánchez Hernández, a efecto de que se destinara para uso comercial de Restaurante.

- Mediante el oficio PL/309 del 13 de abril de 1993, el licenciado Luis Rafael Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Social Urbano del Estado de Veracruz, emitió autorización de uso de suelo referente al predio que se localiza en la calle Rafael Murillo Vidal No. 131, propiedad de la señora Silvia Sánchez Hernández, para ser destinado a uso comercial de Restaurante-Bar.

- El 6 de julio de 1993, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Xalapa expidió la licencia de construcción correspondiente en favor de Bertha Selene Martínez López, por encontrarse ajustada a las normas previstas del Reglamento de Construcción tanto del Municipio de Xalapa, como del Estado de Veracruz.

d) En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 1993, los quejosos remitieron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado un escrito, mediante el cual expusieron las siguientes notas aclaratorias:

- Que el Bar "Apache 31" se encontraba funcionando en avenida Rafael Murillo Vidal, lotes 9 y 10 de la Manzana No. 8.

- Que mencionaron como nuevo domicilio de la negociación "Apache 31" la avenida Rafael Murillo Vidal No. 233 porque, de acuerdo a la nomenclatura anómala de dicha avenida, es el número que le corresponde.

- Que si citaron en su escrito inicial de queja como propietario del inmueble al señor Rubén Aburto Martínez, fue porque éste los visitó personalmente en sus domicilios con el propósito de persuadirlos para que le otorgaran su consentimiento respecto al funcionamiento del citado bar.

- Que el permiso que otorgó el Ayuntamiento de uso del suelo y licencia de construcción al propietario del inmueble ubicado en avenida Rafael Murillo Vidal No. 131 corresponde al lote 10 manzana 9, como nuevo domicilio del establecimiento "Apache 31".

- Que les parece inconcebible que existiera un contrato notarial para uso de estacionamiento del bar "Apache 31" del predio ubicado en Río Papaloapan s/n, de la colonia Cuauhtémoc, toda vez que no tiene número oficial y esto es requisito esencial que pide la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para conceder el permiso de estacionamiento.

- Que la opinión de aceptación sobre la reubicación del bar mencionado, emitida por el señor Agustín Álvarez Aguirre, Jefe de una Manzana distinta a la cual se instaló el negocio de referencia, no debió de considerarse para los efectos del funcionamiento del bar en la avenida Rafael Murillo Vidal No. 131.

- Que no se debía autorizar el funcionamiento de una negociación con venta de bebidas y vinos en botella abierta dentro de un radio de 250 metros de donde se encuentra un centro educativo y, en el presente caso, se encuentran tres centros escolares.

- Que si bien es cierto que el Ayuntamiento desconoce que dicho bar se pretendía reubicar careciendo de autorización, también lo es que existe en su interior publicidad anunciando su cambio de domicilio.

e) Mediante el oficio 1793/93-DP del 11 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz un informe sobre el Restaurante Bar, "Apache 31". En respuesta, la señora Edith Rodríguez Romero, Jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública, remitió el oficio 106729/1998 (sic) del 21 de octubre de 1993, mediante el cual informó lo siguiente:

- Dicho establecimiento inició sus actividades el 14 de agosto de 1989 en el número 31 de la avenida Murillo Vidal, colonia Cuauhtémoc de Xalapa, Veracruz, habiendo solicitado cambio de domicilio fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de abril de 1992, en donde el 7 de octubre de 1993 quedó registrada la avenida Murillo Vidal 233, como su nuevo domicilio.

- Asimismo, indicó que mediante acta de verificación sanitaria 203669 del 19 de octubre de 1993, se registraron los preparativos para mudanza, sin señalar el nuevo domicilio.

f) A través del oficio sin número del 24 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz planteó al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, "que de conformidad con los elementos de convicción recabados y con apoyo en lo que establece el artículo 36 que rige a dicho Organismo"; una propuesta de conciliación del expediente de queja, mediante la cual se solicitó que instruyese a quien correspondiera para que iniciara una investigación respecto de los motivos de la queja y, previa observación de la garantía de audiencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se procediera a la clausura definitiva

de la negociación denominada "Apache 31", otorgando a la citada autoridad un plazo de 30 días naturales, a partir de esa fecha, para dar respuesta por escrito a dicha propuesta y, en su caso, enviar las pruebas de su cumplimiento.

g) En respuesta a dicha propuesta, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio 2/994 del 11 de enero de 1994, por medio del cual dicha autoridad informó que:

- Mediante el oficio 3183 del 30 de noviembre de 1993, se instruyó al licenciado José Luis Valencia Hernández, entonces Director de Supervisión de Comercio y Espectáculos de ese Ayuntamiento, a efecto de que investigara los hechos motivo de la queja, para que en su oportunidad la Comisión Edilicia de Comercio dictara la resolución que a Derecho procediera.

- A su vez, el Director de Supervisión de Comercio y Espectáculos, mediante el oficio 00217/993 del 2 de diciembre del mismo año, comisionó al señor Francisco Medina Espinosa, Inspector Municipal, para que llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja.

h) Con fundamento en el artículo 16 de su Ley y 91 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, visitadores adjuntos de ese organismo llevaron a cabo una inspección ocular en el negocio denominado "Apache 31", ubicado en la avenida Rafael Murillo Vidal s/n, la que se practicó el 11 y 12 de marzo de 1994. A las 19:50 horas del primer día, se encontró cerrado dicho establecimiento, sin que se escuchara ruido alguno. Al día siguiente, notaron que no se escuchaba la música del interior al estar afuera del lugar, y vieron que llegaron jóvenes, señores, parejas y familias, dejando sus automóviles sin bloquear ninguna entrada de las casas particulares; al entrar se percataron de que la música era de buen nivel, permitiendo a los clientes platicar entre sí, que se vendían bebidas por copas o botellas enteras, pero siempre con alimentos, y que no existía barra en donde se vendieran o sirvieran bebidas embriagantes.

i) Por otro lado, el 18 de abril de 1994, visitadores del organismo local de Derechos Humanos practicaron las siguientes diligencias relativas al expediente de queja 154/93:

En el Jardín de Niños "José Vasconcelos", ubicado en la calle Río Viñazca Número 1, entrevistaron a la maestra Elia Bonilla, quien señaló que los padres de familia le habían indicado que del bar "Apache 31" salían por las mañanas personas en estado de ebriedad profiriendo "malas palabras", los cuales eran observados por sus hijos, que les molesta la música, y que el dueño de dicho establecimiento no les había solicitado ninguna firma, pero que a la que sí se la solicitaron fue a la Directora del plantel.

En la Guardería "Capullo", ubicada en la calle Río Pantepec, entre la avenida Rafael Murillo Vidal y la calle Río Viñasco, el personal de la Comisión Estatal fue atendido por la Directora señora María del Carmen Sampiere García, quien manifestó que no había escuchado ningún comentario respecto de dicho bar, agregando que no recordaba si firmó a favor o en contra de su instalación.

En la alberca denominada "Los Pingüinos", ubicada en la calle Río Papaloapan número 28, la señora "Alejandra", encargada del establecimiento, señaló "que no le agradaba lo del bar Apache 31, el que no era conveniente, además es grave el problema de los vehículos estacionados fuera del bar ya que podía provocar diversos accidentes" (sic).

Por último, en el lugar en donde se localiza el bar "Apache 31", el personal encargado de dicha investigación se percató de que no ostentaba número, precisando que el mismo se encuentra ubicado del lado de la calle Río Nautla, colindante con la casa marcada con el número 45, y del lado de la calle Río Tecolutla, colindante con el establecimiento comercial marcado con el número 231.

i) Visto lo anterior, el 25 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 21/94 derivada del expediente de queja 154/93, dirigida al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, tomando fundamentalmente como elementos de convicción:

- El acta 97/93 del 9 de noviembre de 1993, suscrita por el Inspector Municipal Francisco Medina Espinoza, en la que se señaló que la negociación Apache 31, comenzó a prestar sus servicios desde el 19 de octubre de 1993, al otorgársele la cédula de empadronamiento municipal 21039; que no dio aviso oportuno a la Autoridad Municipal del cambio de domicilio del establecimiento; que dentro del perímetro de 250 metros de su domicilio, laboran la Escuela Primaria Torres Bodet y el Jardín de Niños "Vasconcelos"; y que no contó con la anuencia escrita de los vecinos para operar con la opinión del Jefe de Manzana correspondiente.

- El acta del 16 de noviembre de 1993, levantada por visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con motivo de las entrevistas llevadas a cabo con vecinos de la colonia Cuauhtémoc, en la que manifestaron "que del negocio denominado Apache 31, salen muchachos en estado de ebriedad, que los fines de semana llevan conjuntos musicales escuchándose el sonido en forma excesiva; los vecinos cuyos domicilios se ubican a un costado del citado negocio, afirman haber presenciado actos inmorales e incluso a personas que salen de ese lugar, haciendo sus necesidades fisiológicas",

- En virtud de lo anterior, el organismo local resolvió que, "por las razones expuestas en el capítulo de conclusiones, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y con respeto estricto a la garantía de audiencia que consagra la Constitución General de la República, proceda a la clausura de la negociación denominada Apache 31..."

j) A través del oficio 182/94 del 13 de mayo de 1994, el licenciado Armando Méndez de la Luz, informó sobre la no aceptación de la Recomendación 21/94, tomando en consideración lo expuesto por medio del oficio 36/94 del 11 de mayo del mismo año, suscrito por el C.P. José Alfredo Pérez Astorga, entonces Sindico Segundo de la Comisión Edilicia de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, responsable de imponer las sanciones que la Ley y la Reglamentación establecen al comercio de dicho Municipio, señalando lo siguiente:

- Que en relación a la Recomendación 21/94 emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, a efecto de clausurar la negociación denominada "Apache 31", el Reglamento de Comercio y la Industria, en su artículo 40, señala como sanciones por la infracción a este Reglamento: multa administrativa, arresto hasta por 36 horas y, en su caso, la cancelación temporal o definitiva. Asimismo, en el oficio de no aceptación de la Recomendación, se mencionó que la facultad de imposición de cualquiera de dichas sanciones corresponde a la Sindicatura Segunda, como responsable de la Comisión Edilicia de Comercio del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, previo procedimiento administrativo en el cual se determine la infracción al Reglamento.

- Que el hecho de que dicha Sindicatura se tardara en emitir la resolución administrativa no es argumento suficiente para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recomendara la clausura del establecimiento comercial "Apache 31", y si bien es cierto que ésta se apoyó en las argumentaciones de los quejosos, también lo es que no tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por la propietaria o su representante legal, por lo que de aceptarse dicha recomendación se estaría apoyando un procedimiento violatorio de garantías de legalidad y seguridad jurídica.

- Que por lo anterior, y tomando en cuenta el expediente administrativo 21039/989, se realizó la investigación administrativa y que la Comisión Edilicia de Comercio, Espectáculos y Turismo, Sindicatura Segunda, atendiendo las normas contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Reglamento de Comercio y la Industria de ese Municipio, resolvió lo siguiente:

En cuanto a la 'conciliación' emitida por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 24 de noviembre de 1993, signada por el Visitador licenciado Jorge Luis Rivera Huesca, esta autoridad municipal llevó a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja presentada por un grupo de vecinos de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, ante esa Comisión Estatal y en estricto respeto a la garantía de audiencia de los fundamentos legales de la materia, se determinó no poder atender la clausura definitiva de la negociación denominada 'Apache 31', que se localiza en la avenida Rafael Murillo Vidal 233, de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad.

Sin embargo, esta no es una resolución administrativa definitiva sobre este establecimiento, dado que, en el momento de que se llegase a actualizar alguna falta o incurrir en alguna irregularidad legalmente comprobada, se procederá con estricto apego a la Ley, como en este momento se hace. (sic)

k) Por lo anterior, mediante el oficio 1482/94-DP del 18 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz informó al señor Adolfo Lima Muñiz y otros, que la autoridad municipal no aceptó la Recomendación 21/94 relacionada con su expediente de queja 154/93.

l) A través del oficio 361/94 del 1º de agosto de 1994, el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces Síndico Primero y Representante Legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información solicitada por ésta Comisión Nacional señalando que, después de haber llevado a cabo el procedimiento de

investigación para determinar sobre las irregularidades mencionadas por los quejosos respecto de la negociación denominada "Apache 31", se consideró que no era procedente su clausura, ya que ésta negociación cuenta con el permiso correspondiente para el giro de Restaurante Bar; que los quejosos en ningún momento aportaron medios de prueba que acreditaran los extremos de sus afirmaciones, consistentes en el supuesto daño moral y visual de sus familias, "el espectáculo denigrante que se presentaba a la salida de dicho establecimiento y sobre el supuesto uso de la vía pública para la satisfacción de necesidades fisiológicas por parte de las personas que acuden en ese lugar"; que los quejosos tampoco acreditaron las supuestas faltas de respeto a "las señoras, señoritas y niños que transitan por la acera en donde se encuentra ubicado el negocio", así como "las supuestas molestias que causan a los accesos de las cocheras".

Mencionó además la autoridad, que la resolución administrativa que le recayó a las investigaciones del Ayuntamiento, no era definitiva, dado que, en el momento que se llegase a actualizar alguna falta o incurrir en alguna irregularidad legalmente comprobada, se procedería con estricto apego a la Ley.

n) El 16 de enero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Xalapa, Veracruz, presentándose aproximadamente a las 19:00 horas en la negociación "Apache 31", ubicada en la calle Rafael Murillo Vidal s/n, certificando que en dicho lugar efectivamente se venden bebidas alcohólicas, siempre y cuando se acompañe de alimentos que ahí mismo se preparan; no se escuchó en ese momento ningún tipo de ruido ocasionado por aparato o conjunto musical, y se observó que dicha negociación cerró aproximadamente a las 20:00 horas.

El mismo día 16 de enero del año en curso, se llevaron a cabo entrevistas con los señores Fernando Montes Flores, Fabiola Maldonado de Luna y Lourdes Montes Gonzalo, agraviados dentro del presente recurso de impugnación, quienes manifestaron que continuaban padeciendo las molestias ocasionadas por el funcionamiento de la negociación Apache 31, en virtud de los constantes "escándalos por operar con música disco y en vivo"; agregaron que tales hechos tienen lugar los días miércoles, jueves y viernes, así como los días de quincenas, y que los clientes del negocio continúan utilizando la vía pública para realizar sus necesidades fisiológicas, con lo cual se afecta sus condiciones normales de vida.

o) El 17 de enero del año en curso, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado de la tramitación del presente asunto, se presentó ante el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con objeto de corroborar las gestiones realizadas por las autoridades municipales en relación con la problemática planteada por los ahora recurrentes. Al respecto, señalaron desconocer los hechos en virtud de ser miembros de una nueva administración municipal, pero que existía plena disposición para iniciar un nuevo procedimiento de investigación, el cual sería determinado conforme a Derecho.

p) El 3 de febrero del año en curso, el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio 12/95, de misma fecha, suscrito por el licenciado Juan Manuel Echaniz Poo,

Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, a través del cual informó haber iniciado el 15 de enero de 1995 las correspondientes investigaciones en la negociación Apache 31, precisando que en cuatro visitas practicadas a dicho establecimiento comercial, se constató que en la misma se cuenta con la documentación legal que lo ampara para su funcionamiento, y que entraría en contacto con los señores Fernando Montes Flores y Adolfo Lin, agraviados en el presente recurso de impugnación, para recabar más informes sobre sus quejas y poder actuar en consecuencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 110/94 del 23 de junio de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por señor Adolfo Lima Muñiz y otros.
2. El original del expediente de queja 154/93 tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual destacan las siguientes constancias:
 - a) El escrito del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el señor Adolfo Lima Muñiz y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
 - b) Los oficios 1227/93-DP y 1536/93-DP del 16 de agosto y 13 de septiembre de 1994, a través de los cuales dicho organismo local de Derechos Humanos solicitó del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, un informe en relación con los hechos mencionados.
 - c) El oficio sin número del 28 de septiembre de 1993, por medio del cual el licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
 - d) El escrito del 6 de octubre de 1993, signado por el señor Adolfo Lima Muñiz y otros, por medio del cual expusieron notas aclaratorias en contra del informe de la citada autoridad.
 - e) El oficio 106729/1998 del 21 de octubre de 1993, mediante el cual la señora Edith Rodríguez Moreno, Secretaria de Salud y Asistencia de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, dio respuesta al oficio 1793/93-DP del 11 de octubre de 1994, girado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.
 - f) El oficio sin número del 24 de noviembre de 1993, signado por el licenciado Jorge Rivera Huesca, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual planteó una conciliación al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

- g) El oficio 2/994 del 11 de enero de 1994, firmado por el Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante el cual remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- h) Las actas de investigación del 11 y 12 de marzo y 18 de abril de 1994, elaboradas por visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en las que reportaron la realización de diversas diligencias, entre las que destaca la inspección ocular practicada a la negociación "Apache 31".
- i) La Recomendación 21/94 del 25 de abril de 1994, relativa a la queja 154/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al licenciado Armando Méndez de la Luz, Presidente Municipal de Xalapa, de la misma entidad federativa.
- j) El oficio 182/94 del 12 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Armando Méndez de la Luz, por medio del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la no aceptación de la Recomendación 21/94.
- k) El oficio 1482/94-DP del 18 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz notificó al señor Adolfo Lima Muñiz y otros la no aceptación de la Recomendación 21/94, por parte de la autoridad responsable.
- l) El oficio 361/94 del 1º de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Servando Quiroz Díaz, entonces Sindico Primero y representante legal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual se dio respuesta al requerimiento de información por parte de esta Comisión Nacional.
- m) El acta circunstanciada del 16 de enero de 1995, respecto de la negociación "Apache 31", en la cual un visitante adjunto de este Organismo Nacional, certificó que en dicho lugar, efectivamente se venden bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean acompañadas de alimentos que ahí mismo se preparan.
- n) Las actas circunstanciadas del 16 y 17 de enero de 1995, respecto a las entrevistas llevadas a cabo con los ahora recurrentes, así como las celebradas con autoridades municipales en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- o) El oficio 265 del 20 de enero de 1995, a través del cual el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, remitió copia del oficio 261, por medio del cual solicitó informes al licenciado Juan Manuel Echaniz Poo, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, sobre las actividades de inspección que se hayan realizado respecto de la negociación "Apache 31", así como del resultado de las entrevistas que haya tenido con los vecinos denunciantes.
- p) El oficio sin número del 3 de febrero de 1995, remitido por el citado Oficial Mayor, anexando copia del oficio 12/95, suscrito por el Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, a través del cual informó respecto de cuatro visitas de inspección realizadas del 15 al 30 de enero de 1995 en el Restaurante-Bar "Apache 31", precisando no haber encontrado irregularidades en dicha negociación respecto de la documentación

legal que lo ampara para su funcionamiento. Asimismo, que entabló comunicación telefónica con uno de los recurrentes, conviniendo en llevar a cabo audiencias con los mismos para recabar más informes sobre las quejas que ellos ostentan y poder actuar en consecuencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el recurso de impugnación, se advierte que el 13 de agosto de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja presentado por el señor Adolfo Lima Muñiz y otros, en el que expresaron su inconformidad por la reubicación del Restaurante Bar "Apache 31" en la avenida Rafael Murillo Vidal 233, por lo que el organismo estatal de Derechos Humanos inició el expediente 154/93, al cual integró los informes de las autoridades presuntamente responsables y los de las inspecciones que ella misma practicó con el objeto de integrar el citado expediente.

El 24 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio s/n propuso al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, una conciliación con el fin de solucionar la queja planteada.

Al no recibirse respuesta dentro del término legal respecto a la propuesta de conciliación, el 25 de abril de 1994 la instancia local emitió la Recomendación 21/94, relativa al expediente de queja 154/93 dirigida al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, quien a su vez el 13 de mayo del mismo año informó sobre la no aceptación de dicha resolución.

El 19 de mayo de 1994, el organismo estatal notificó a los quejosos la respuesta de la autoridad municipal, motivo por el cual, el 23 de junio del mismo año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por Adolfo Lima Muñiz y otros.

El 16 de enero del presente año, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó a los recurrentes, quienes expresaron que el bar "Apache 31" continúa causándoles molestias, principalmente los días miércoles, jueves y viernes y días de quincenas; toda vez que en esas fechas el sonido de la música aumenta considerablemente; que personas en estado de ebriedad, a altas horas de la noche, realizan sus necesidades fisiológicas en "las puertas de sus domicilios" y en la vía pública, entre otras conductas que atentan contra "la salud y el ambiente".

El 17 de enero de 1995, el visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente del caso, se presentó en la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, a efecto de verificar la situación respecto de las irregularidades señaladas por los recurrentes en la negociación denominada "Apache 31"; las autoridades municipales refirieron desconocer el asunto, por ser nueva administración la de ese Ayuntamiento, mencionando que están en plena disposición para atender, dentro de los márgenes legales, la petición de los recurrentes.

IV. OBSERVACIONES

1. Si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, el Acuerdo 3/93 del Consejo de esta Comisión Nacional interpreta que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento.

El Acuerdo 3/93, refiere que:

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto -no previsto expresamente en dichos ordenamientos- en la que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos estatales o locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracción II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia de sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B, del artículo 102 Constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar al recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene conocimiento que el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, efectuó una investigación para determinar sobre las supuestas irregularidades en las que hubiera incurrido la negociación "Apache 31". Que no obstante de que tales diligencias fueron concluidas, la tramitación tuvo una dilación de aproximadamente seis meses. Asimismo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sabe que el motivo de inicio de la investigación radicó en la propuesta de conciliación que el organismo estatal de Derechos Humanos, le hizo al licenciado Armando Méndez de la Luz, entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, sobre el caso en estudio.

3. En su oportunidad, y al observarse que el Ayuntamiento Municipal no resolvía la propuesta de conciliación, la instancia local resolvió el expediente de queja 154/93 con la emisión de la Recomendación 21/94, en la que se solicitó que con fundamento en las disposiciones legales aplicables y con respeto estricto a la garantía de audiencia que consagra la Constitución General de la República, se procediera a la clausura de la negociación denominada "Apache 31" ubicada en la avenida Rafael Murillo Vidal s/n.

Por su parte, el Ayuntamiento respondió a la Comisión Estatal que no podía atender la Recomendación 21/94 y, en consecuencia, no clausuraría la referida negociación, en virtud de que de su inspección no se advirtió las supuestas irregularidades señaladas por los quejosos y, además, precisó que el Restaurante-bar Apache 31 cuenta con los permisos para el funcionamiento del giro comercial de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta y música viva.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al advertir las contradicciones entre la autoridad municipal y el organismo local de Derechos Humanos, decidió que era conveniente recurrir al municipio de Xalapa, Veracruz, para recabar elementos de prueba. En este sentido, al presentarse un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado José Lorenzo Álvarez Montero, Oficial Mayor, y el licenciado Manuel Echaniz Poo, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos Públicos de dicho Ayuntamiento, éstos manifestaron no conocer los hechos del presente caso, en virtud de que la actual administración municipal de Xalapa, Veracruz, es reciente, pero que había interés en canalizar legalmente el asunto. Es oportuno mencionar que con fecha 3 de febrero de 1995, el licenciado José Lorenzo. Álvarez Montero, Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Xalapa, Veracruz, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio 12/95, suscrito por el licenciado Juan Manuel Echaniz Poo, Director de Supervisión Comercio y Espectáculos, a través del cual informó que el 15 de enero del año en curso, dio inicio a las investigaciones en el restaurante-bar Apache 31.

A su vez, los señores Fernando Montes Flores, Fabiola Maldonado de Luna y Lourdes Montes Gonzalo, agraviados dentro del recurso de impugnación CNDH/122/94/VER/I.177, manifestaron al visitador adjunto que continuaban padeciendo las molestias ocasionadas por el funcionamiento de la negociación "Apache 31", debido al "escándalo constante por operar con música disco y en vivo hasta altas horas de la noche, propiciando molestias a los vecinos colindantes"; asimismo, refirieron que los clientes de la citada negociación seguían utilizando la vía pública para realizar sus

necesidades fisiológicas al retirarse del lugar mencionado, "con lo cual se afecta sus condiciones normales de vida.

5. En virtud de lo anterior, y no obstante que ese Municipio ya realizó una investigación previa, y actualmente realiza inspecciones al restaurante-bar "Apache 31", se desprende la necesidad de que se concluya conforme a Derecho el procedimiento de investigación iniciado el 15 de enero de 1995, en el que se analice sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en base a las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, se concluya con el nuevo procedimiento administrativo iniciado el 15 de enero de 1995, tendiente a demostrar las irregularidades señaladas por los ahora recurrentes, sobre el supuesto indebido funcionamiento de la negociación denominada "Apache 31"; de acreditarse violación alguna al Reglamento de Comercio y la Industria Vigente en el Municipio de Xalapa, Veracruz, se aplique la sanción que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional